

EXPERIENCIAS ESPAÑOLAS EN LA APLICACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

NOTA PRELIMINAR (*)

Constituye materia de la máxima actualidad la que hace referencia a la Seguridad Social. A partir del histórico momento en que nació esta nueva concepción de amparo al trabajador su contenido adquirió enorme y rápido desarrollo en todo el ámbito internacional.

España aun siguiendo iguales derroteros, y cual ha ocurrido con otras Instituciones, ha sido más lenta en su hacer; y ello, no porque no hubiéramos sentido en nuestra Patria la misma preocupación por estos problemas, sino porque debido a causas que de momento no es preciso puntualizar, contábamos con una amplia red de Seguros Sociales, que venían en proteger al trabajador contra la mayor parte de sus infortunios, aunque su creación y desarrollo no respondieran a un principio de unidad, que constituye el fundamento de un auténtico sistema de Seguridad Social.

En España, existían los Seguros de Vejez e Invalidez, de Enfermedad, de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Escolar, el del Servicio Doméstico, el de Desempleo, el Subsidio familiar junto al Plus familiar, y el que con características especiales gestionaban las Mutualidades laborales; pero en su sostenimiento colaboraban en unas ocasiones empresarios y trabajadores, en otras sólo los primeros, y sin que en ninguno existiera aportación del Estado, pese al carácter oficial de estos Seguros. Como su consecuencia, la

(*) La materia que se desarrolla en el presente trabajo constituye en su fondo el contenido de la Comunicación que, en su día, se remitió por el mismo autor al IV Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, celebrado los días 26 al 29 de septiembre de 1972, en la Ciudad de São Paulo (Brasil), con destino a la ponencia que estudió el tema «La Seguridad Social de la gente del campo».

administración de los mismos estaba diversificada y resultaba onerosa, y en ocasiones y precisamente por las fechas y motivos de la creación de cada uno de ellos las prestaciones muy semejantes en la causa se concedían por más de uno de los Seguros señalados.

Frente a la situación creada, la ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 señaló un rumbo diferente, y aunque en su desarrollo por el texto articulado de abril de 1966 se admitieron algunas excepciones, se mantuvo en lo principal el criterio unitario, que fuere compatible con la regulación especial que exigían algunas actividades de las que se querían proteger.

El campo, o sea, la protección a los agricultores, fue una de esas excepciones que obligó a la instauración de un Régimen especial para el mismo, que limitado en un principio, hoy ha venido en igualarse al llamado Régimen general, dedicado a la industria y los servicios.

Por ello, los fines de este trabajo no son otros que los de dar a conocer la labor desarrollada hasta el actual momento en la protección al trabajador agrícola, por considerar que lo llevado a efecto merece difusión y conocimiento de todos.

* * *

El trabajador del campo ha sido, indiscutiblemente, aquél al que con más frecuencia se le ha tenido abandonado en la protección de su infortunio y en la extensión a su favor de los beneficios de la Seguridad Social; no en balde aquel inolvidable Pontífice, Juan XXIII, en su Encíclica *Mater et Magistra*, se ocupó del sector agrícola, que examinó en toda la problemática que ofrecía la real situación del agro mundial e intituló a la agricultura como «sector deprimido».

Esta calificación la estimo aplicable a la mayor parte de los países, y entre ellos a España, pues siendo ésta una nación esencialmente agrícola, hasta todavía no hace mucho tiempo las principales fuentes de riqueza se precisaba buscarlas en la tierra.

En el campo español y durante mucho tiempo se respiró un ambiente casi patriarcal; este ambiente, unido a la falta de concentración de masas, nos preservó de las consecuencias de los grandes movimientos que agitaron al mundo; mas si ello pudo suponer un beneficio, también trajo el olvido de los trabajadores agrícolas, produciendo un empobrecimiento de nuestros campos y unos centros de vida rural tristes y empobrecidos, en los que el postulado espiritual de «vida digna y decorosa» apenas se conocía.

Es cierto y no lo ocultamos que en algunas zonas este panorama no ofre-

ció tan sombrías tintas, mas ello constituyó la excepción; la situación que vivió la España rural anterior a 1939 fue poco a poco modificándose en un afán que no conoció descanso ni reposo de superación, y que ha conducido al momento actual que nos atrevemos a calificar de optimista.

La labor llevada a efecto en el período de tiempo que transcurre de 1939 a nuestros días ha sido extraordinaria. Por ello, venimos en este trabajo a ofrecer una especie de panorámica de lo realizado y de lo que todavía está en vías de realización. Y, al propio tiempo, vamos a plantearnos dos cuestiones que consideramos de la mayor importancia: Si se precisa llevar al campo la amplia protección que en esta materia de la Seguridad Social se ha prestado a los sectores de la industria y de los servicios, y, junto a ello, la forma o manera de financiar la protección del trabajador agrícola, casi siempre deficitaria.

Tres partes, por lo tanto, constituirán este trabajo:

1.^a Labor desarrollada hasta el momento actual en la protección al trabajador agrícola y límites alcanzados.

2.^a Consideraciones sobre la conveniencia de extender o no al agro la totalidad de la protección que la Seguridad Social viene en otorgar al trabajador de la industria y los servicios; y

3.^a Posibles medios para organizar y financiar una amplia protección de los trabajadores del campo.

Seguidamente vamos a desarrollar cada uno de los puntos antes señalados.

LABOR DESARROLLADA EN ESPAÑA HASTA EL MOMENTO ACTUAL EN LA PROTECCIÓN AL TRABAJADOR AGRÍCOLA EN SU INFORTUNIO

En el momento presente, España cuenta con un Régimen especial de Seguridad Social en la agricultura, que, como más adelante veremos, puede decirse es casi total y hace llegar al trabajador agrícola todos los beneficios que la Seguridad Social otorga al resto de los trabajadores.

Pero el momento presente resultaría difícil de comprender si previamente no hiciéramos una sucinta exposición de cuanto en el transcurso del tiempo se ha venido haciendo, porque nada nace de pronto, todo exige un período de gestación, y ese se ha sufrido también en España en esta materia, hasta desembocar en el momento que vivimos.

Por ello, este apartado lo subdividiremos en dos: el primero, en el que ofreceremos esa panorámica de lo realizado hasta el momento presente; el segundo, en el que expondremos la realidad que vivimos.

a) *La protección al trabajador agrícola hasta el momento presente*

A nuestro juicio, fue el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883 el primero que en una época que podemos calificar como relativamente cercana se ocupó de esta materia. Este Decreto vino a crear una «Comisión para el estudio de cuestiones que directamente interesasen a la mejora y bienestar de las clases obreras, tanto industriales como agrícolas». Fue, por lo tanto, una disposición precursora de la protección, sin que a la misma podamos ni debamos dar otra trascendencia que la que de por sí tiene y que se desprende de su propio contenido.

En el año 1900, de una forma primaria, se dictaron las primeras disposiciones con la finalidad de proteger las consecuencias del accidente de trabajo; insistimos en que esta protección fue primaria, puesto que partía de la voluntariedad, no se encontraba suficientemente garantizada y sólo de una forma indirecta afectaba al sector agrícola.

Sin embargo, y poco después, surgieron dos hechos de gran trascendencia: en primer término, un Real Decreto de 23 de abril de 1903, que fue desarrollado por su Reglamento y luego objeto de algunas reformas, creó el Instituto de Reformas Sociales; y, de otro lado, la ley de 27 de febrero de 1908 fundó el hasta ahora subsistente Instituto Nacional de Previsión, que tan ingente labor realizó y sigue realizando en orden a la implantación de medidas de protección contra el infortunio del trabajador mediante numerosos estudios y brillantes proyectos de disposiciones, así como en la realización de la gestión de los que entonces se llamaban Seguros Sociales.

Por estas épocas, concretamente en el año 1919, se implantó el Retiro Obrero Obligatorio, y, más tarde, en 1929, el Seguro Obligatorio de Maternidad, cuyas normas, aunque fuere tibiamente, se ocuparon de la protección en este terreno del trabajador agrícola.

En el período que corrió de 1931 a 1936 no puede decirse que en materia de Seguridad Social, o Previsión Social, como se la llamaba en aquellos tiempos, fuere mucho lo que se realizó. Las vicisitudes políticas de aquella etapa en verdad no permitieron elaborar grandes proyectos y menos ponerlos en práctica.

Sin embargo, como consecuencia de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en los años 1921 y 1925, sobre todo el primero directamente encaminado a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura, en España, un Decreto-ley de Bases de 12 de junio de 1931 dio fundamento a una más eficaz reparación de los accidentes de

trabajo agrícolas, aunque todavía no llegara la protección a igualar a la que venía en concederse a los otros sectores.

El Fuero de Trabajo, que se promulgó en el año 1938, en su Declaración V, dijo: «Las normas de trabajo en la Empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza. El Estado cuidará especialmente de la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación. Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida. Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales de ocupar su actividad en los días de paro. Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España. Y el Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contrato a largo plazo que les garantice contra el desahucio injustificado y les asegure la amortización de las mejoras que hubieran realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan». Y más adelante, y con referencia a la materia objeto de esta comunicación, el propio Fuero, en su Declaración X, dijo: «La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio», sin que entre los Seguros Sociales que relaciona establezca diferencias para su aplicación a los trabajadores agrícolas y a los de otros sectores; y aun con referencia al sector agrícola proclamó nuevos principios en sus Declaraciones IX y XII, referentes, la primera, al crédito, y la segunda, a la propiedad privada.

La primera consecuencia de estas Declaraciones fue la protección a la familia mediante una ley de 1938, de cuya protección no se excluyó a los trabajadores agrícolas, por lo que, y en virtud de lo en ella dispuesto, se otorgó un subsidio a aquellos trabajadores que tuvieran hijos o asimilados, que vivieran a su cargo y en su hogar y que fueren menores de catorce años.

Implantados los Seguros de Vejez e Invalidez y de Enfermedad se unificaron posteriormente estos Seguros con el anteriormente mencionado Régimen de Subsidios Familiares; y de esta unificación que se llevó a efecto en 1948 se debe destacar que en su campo de aplicación quedaron comprendidos: en el Seguro de Vejez e Invalidez, los trabajadores agropecuarios por cuenta ajena y los autónomos; en el Régimen de Subsidios Familiares, los propios trabajadores, así como los altos cargos, si los hubiere, en las grandes explota-

ciones agrícolas, y en el Seguro de Enfermedad, los trabajadores agrícolas por cuenta ajena y los eventuales, aunque no los autónomos. Junto a ello, se dictaron disposiciones para la protección especial de quienes realizaran trabajos de recolección de la naranja, transformación del cáñamo, faenas relacionadas con la resina, trabajos de empaquetado de frutos de Canarias y aprovechamientos forestales madereros.

En conexión con las normas existentes sobre protección a la familia, se concedieron prestaciones especiales de viudedad y orfandad, nupcialidad, natalidad, subsidio de escolaridad y ciertos beneficios para los casos de maternidad, que se hicieron extensivos a los trabajadores agrícolas.

Pero ya con anterioridad, en el año 1943, se había dictado una ley denominada de «Familias numerosas», en la que se destacó «la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural», y aunque, de momento, se dejó fuera de la protección del plus familiar, de los beneficios del Mutualismo laboral y del Seguro de Paro Tecnológico a los trabajadores agrícolas, ello sólo conoció como causa la precisión de contar con datos definidos que permitieren con seguridad hacer extensiva al campo esta nueva protección, labor que se llevó a efecto más adelante como en su momento expondremos.

Mas, a nuestro juicio, fue en el año 1948 cuando se dio el paso de mayor importancia en la consecución de los fines de que nos estamos ocupando, pues en ese año se creó el que vino a llamarse Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, dependiente del Ministerio de Trabajo, y con la finalidad de desarrollar cuantas actividades fueren precisas para lograr llevar al campo los beneficios totales de la Seguridad Social, y entre los cometidos asignados a este Servicio destacó el de realizar estudios para la creación de una específica Mutualidad agraria, la que vino en crearse en el año 1959 con el nombre de Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, que más tarde, en 1961, transformó su título y se denominó Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

La misión de esta Mutualidad que inició prácticamente su actuación en el citado año 1961, fue la de gestionar en el campo la Seguridad Social, bien por sí o en colaboración con otros Organismos, alcanzando su acción a todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. La gestión de esta Mutualidad se encomendó al Instituto Nacional de Previsión, y ella, con independencia de toda otra entidad que aplicara los Seguros Sociales, extendió al campo la protección de cuantas situaciones surgieren de infortunio a los trabajadores agrícolas, por lo que vino a conceder pensiones de jubilación, de invalidez, de viudedad y orfandad, socorros por fallecimiento, subsidios de nupcialidad y natalidad, y ayuda familiar para los trabajadores agrícolas por cuenta ajena;

asimismo concedió una protección especial, aunque más reducida, a los trabajadores autónomos; y tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales y autónomos les concedió prestaciones por enfermedad.

Pero en esta época, y junto a lo antes indicado, otra modificación importante se llevó a efecto, y ello en relación con el Seguro de Accidentes de Trabajo. La desigualdad que en la protección de este riesgo existía entre el sector agrícola y el de la industria y los servicios, desapareció, a virtud de una disposición del año 1956, que igualó a todos los trabajadores, tanto en la cuantía de las prestaciones a conceder, como en su forma.

En verdad podemos decir que la labor que se llevó a efecto en tan corto espacio de tiempo respondió al llamamiento de Su Santidad Juan XXIII, al que en un principio nos referimos, por lo que se puede afirmar que desde 1961 hubo una igualdad entre todos los trabajadores en orden a la protección de los riesgos, salvo limitadas excepciones, que respondieron más que nada a las particularidades que siempre ha ofrecido y ofrece el sector agrícola.

Toda esta ingente labor que se fue realizando de la forma que acabamos de exponer culminó en las normas contenidas en la ley de Bases de 28 de diciembre de 1963, que implantó un nuevo y todavía vigente Régimen unificado de Seguridad Social.

Esta ley a que acabamos de referirnos admitió que, junto al Régimen general de la Seguridad Social habrían de subsistir Regímenes especiales, mencionando entre ellos y de una forma concreta el referente al sector agrario. Su consecuencia fueron las disposiciones que sucesivamente se fueron dictando para implantar y regular este Régimen especial, pero de su contenido vamos a ocuparnos en el apartado siguiente, ya que esas normas son hoy las vigentes en la protección del sector agrícola y la extensión al mismo de los beneficios de la Seguridad Social.

b) *Protección actual del trabajador agrícola*

La labor que se había venido realizando y de la que sucintamente acabamos de ocuparnos, señaló unos derroteros tendentes a lograr un objetivo: la unificación del sistema protector del trabajador fuera cual fuere el sector a que perteneciese.

De forma escalonada se fueron implantando Seguros Sociales que, en verdad, puede afirmarse abarcaban cuanto podía y debía protegerse; pero por la forma en que se fueron implantando su organización era anárquica y falta de toda planificación razonada, con los consiguientes perjuicios de posible duplicidad de prestaciones, administración descentralizada, mayores gastos, etcé-

tera. Todo esto fue precisamente una de las bases principales de la unificación que supuso el nuevo y vigente Régimen de Seguridad Social.

La ley de Bases de este nuevo Régimen a la que hemos hecho referencia, promulgada en diciembre de 1963, fue desarrollada por una ley articulada que fue aprobada por un Decreto de 21 de abril de 1966. Esta ley articulada, en su artículo 10, mantuvo el criterio de la subsistencia junto al Régimen general de otros especiales y, entre ellos, el destinado a encuadrar a los «trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como a los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente».

Por ello, una ley de 31 de mayo de 1966 aprobó e implantó el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, ley que fue desarrollada por un Reglamento de febrero de 1967, y que más tarde fue complementada por numerosas disposiciones con la finalidad de perfeccionar el sistema.

En la protección que actualmente dispensa a los trabajadores agrícolas el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, debemos precisar conceptos que han sido fruto de disposiciones sucesivamente dictadas. De ahí el que esta protección hoy vigente la subdividamos, a su vez, en tres apartados: el primero, dedicado a la implantación de este Régimen especial y beneficios concedidos; el segundo, al perfeccionamiento del mismo en virtud de un Decreto de 23 de julio de 1971, y el tercero, referido a las repercusiones que en este Régimen especial ha tenido una ley reciente de 21 de junio de 1972, de financiación y perfeccionamiento del Régimen general de la Seguridad Social.

1.º *Implantación del Régimen especial y acción protectora del mismo.*— Este Régimen especial incluye en su campo de aplicación a todos los trabajadores españoles cualquiera que fuere su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional y con la sola excepción de los que se encuentran protegidos por el Régimen general. Como consecuencia ampara a los trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, fijos o eventuales, comprendiendo, por tanto, a los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca, a los trabajadores ocupados en faenas de riego y a los trabajadores que como elementos auxiliares presen servicios, no propiamente agrícolas, de forma habitual, siempre y cuando no alternen estos trabajos con otros que tengan carácter industrial ni los ejecuten por cuenta propia, por lo que quedan incluidos los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarias para la explotación, los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido en la misma y los tra-

bajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas; sin que tengan esta consideración de trabajadores por cuenta ajena, los mecánicos y conductores de vehículos cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación; los guardas al servicio de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como el personal de guardería al servicio del Patrimonio Forestal del Estado, de los Distritos Forestales, de las Divisiones Hidrológicas Forestales y del Instituto Nacional de Colonización, que se encuentran amparados por el Régimen general, y el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en la explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que demuestren su condición de asalariados. Es decir, todos los trabajadores por cuenta ajena, sean fijos o eventuales.

Y asimismo, los trabajadores por cuenta propia que sean mayores de dieciocho años, titulares de pequeñas explotaciones agrarias, que la titularidad de la explotación se derive de su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo y que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común, u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, siempre que ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a estos trabajadores eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo.

Finalmente, se encuentran igualmente protegidos en este Régimen especial como trabajadores por cuenta propia el cónyuge y los parientes por consaguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive del titular de una explotación agraria que tenga la condición de trabajador por cuenta propia, siempre que con su rendimiento contribuyan a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina y que convivan con el cabeza de familia dependiendo económicamente de él; así como los pastores y guardas rurales que tengan a su cargo, respectivamente, la custodia del ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de distintos propietarios, sin dependencia laboral de los mismos y con libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

La afiliación de estos trabajadores se hace mediante inscripción en el Censo de este Régimen especial con separación de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción dentro de los primeros entre fijos y eventuales, sin que puedan inscribirse los mayores de cincuenta y cinco años, salvo condiciones especiales que se regulan.

Todos estos trabajadores están cubiertos de las contingencias de accidentes

de trabajo y enfermedad profesional, y la acción protectora referida al Régimen general de la Seguridad Social, abarca las siguientes contingencias y prestaciones: asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo; prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria; prestaciones por invalidez; prestación económica por vejez; prestaciones económicas por muerte y supervivencia; prestaciones económicas de protección a la familia; indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad, y prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Todas estas contingencias y prestaciones que acabamos de relacionar y cuyo concepto y circunstancias se concretan en el articulado de la disposición para tener derecho a ellas, se refieren exclusivamente a los trabajadores por cuenta ajena.

Pero para los trabajadores por cuenta propia, las prestaciones son: asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral; prestaciones por invalidez; prestación económica por vejez; prestaciones económicas por muerte y supervivencia; prestaciones económicas de protección a la familia; indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad, y prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

En los casos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se otorga a estos trabajadores asistencia sanitaria completa, prestaciones económicas y recuperadoras por invalidez y subsidios de defunción o pensiones de viudedad y orfandad o a favor de familiares, en los casos de muerte y supervivencia.

La financiación de este Régimen especial se cubre con la cotización empresarial mediante distribución entre los sujetos a la contribución territorial, rústica y pecuaria, con una cotización de los trabajadores y con una aportación del Estado para el sostenimiento de este Régimen especial.

Y aunque han sido muchas las disposiciones dictadas en desarrollo de lo que acabamos de exponer, en líneas generales, todo cuanto este Régimen especial comprende se encuentra expuesto en las líneas que preceden, motivo por el cual, y dada la finalidad de este trabajo, no nos extendemos en detalles.

2.º *Perfeccionamiento del sistema.*—La ley que implantó este Régimen especial fue, como dijimos, de fecha 31 de mayo de 1966; posteriormente, en 22 de diciembre de 1970 se publicó una nueva ley que vino en perfeccionar la acción protectora de este Régimen especial, modificando su financiación y disponiendo que las prestaciones de los trabajadores por cuenta ajena de este

Régimen especial serían las mismas que las que otorgaba el Régimen general de la Seguridad Social.

Y como una consecuencia de esta última ley, o sea, la de 1970, un Decreto de 23 de julio de 1971 promulgó un texto refundido de las leyes de 1966 y 1970.

Este texto refundido amplió la acción protectora de la forma antes indicada, puesto que concedió ayudas por desempleo, disponiendo que las prestaciones de este Régimen especial para los trabajadores por cuenta ajena habrían de otorgarse en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen general de la Seguridad Social, estableciéndose, por lo tanto, una correlación entre ambos, y marcándose una igualdad entre los trabajadores agrícolas por cuenta ajena y los de la industria y los servicios.

Dispuso que el Régimen económico financiero, de este Régimen especial agrario, fuere de reparto revisable periódicamente, con el fin de mantener la necesaria adecuación entre ingresos y obligaciones, con constitución de fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista, y fijó los recursos económicos en las aportaciones siguientes: las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena; la cotización empresarial cuya cuantía se determinaría en función del fondo nacional de bases de cotización, distribuido el importe global de esta cotización entre los sujetos pasivos y los exentos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, en función de jornadas teóricas; la aportación del Régimen general de la Seguridad Social hasta un máximo del 7 por 100 de los ingresos anuales de aquél; la aportación del Estado consignada en sus presupuestos generales; las percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo y que fije el Gobierno, y cualesquiera otros ingresos.

La gestión de este Régimen especial se dispuso se llevara a efecto por una Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, y compatible con la gestión atribuida a las Mutuas patronales para la contingencia de accidentes de trabajo.

Como en el caso anterior han sido numerosas las disposiciones dictadas con posterioridad a este texto refundido, encaminadas a su más amplio desarrollo y perfeccionamiento del Régimen. De cuanto acabamos de exponer merece destacarse lo que ya hemos indicado, o sea, que para los trabajadores por cuenta ajena del sector agrícola la protección es un todo semejante, salvo particularidades muy destacadas, a la que otorga el Régimen general para los trabajadores de la industria y los servicios. Que esta protección a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, comprende, tanto a los de carácter fijo como even-

tual, que existe también una protección muy amplia para los trabajadores por cuenta propia y autónomos. que el sistema financiero es el de reparto y que el sostenimiento de este Régimen especial se logra mediante aportaciones empresariales y de los trabajadores, una aportación a este Régimen especial de los ingresos del Régimen general de la Seguridad Social y una aportación del Estado, a más de otros ingresos de menor importancia.

3.º *Estado actual de la protección.*—En el afán que no conoce descanso de perfeccionar la acción protectora de la Seguridad Social en favor de toda clase de trabajadores, una nueva ley de 21 de junio del pasado año 1972, ha visto luz con la finalidad de lograr una mayor amplitud en la acción protectora. Aunque esta disposición se ha referido especialmente al Régimen general de la Seguridad Social, habida cuenta lo que hemos indicado de que lo dispuesto para este Régimen general es de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena del sector agrícola, los nuevos beneficios alcanzan por ello a éstos. Para no hacer excesivamente extenso este trabajo, vamos a limitarnos a exponer :

— Que la ley, que tiene fecha de 21 de junio de 1972, hace referencia a la financiación y perfeccionamiento de la acción protectora con el propósito de adaptar las cotizaciones a las retribuciones reales de los trabajadores. con la finalidad de adecuar la cuantía de las prestaciones a los ingresos reales, así como dejar sin efecto limitaciones legales que venían existiendo, perfeccionando los conceptos de dichas prestaciones y su cuantía.

-- Que esta ley ha sido desarrollada por dos Decretos, ambos de fecha 23 de junio de 1972, dedicado uno a la materia de cotización y otro a la de prestaciones.

-- Que para perfeccionamiento del sistema se ha impuesto un modelo oficial del recibo individual justificativo de pago de salarios o haberes, en virtud de lo dispuesto en una Orden de 27 de junio de 1972.

— Que otra Orden de 1.º de julio de 1972 ha dispuesto la mejora de pensiones.

— Que otra Orden de 13 de junio del mismo año ha creado en la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo un grupo de trabajo para la creación de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios. en la que queden comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a los que no alcance la acción protectora establecida para estos trabajadores por el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.

-- Que otra Orden de 30 de junio de 1972 ha establecido una escala de normalización de las bases de cotización.

-- Y, finalmente, que otra Orden de 30 de junio de 1972 ha desarrollado el Decreto de 23 de junio del propio año en materia de cotización, determinando que la base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o que, efectivamente, perciba, de ser ésta superior por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, quedando excluidos del cómputo los siguientes conceptos: dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos; indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos; las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo; los productos en especie concedidos voluntariamente por las Empresas; las percepciones por razón de matrimonio; las prestaciones de la Seguridad Social y sus mejoras, y las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales en que serán computables.

Es indudable que sucesivamente se irán dictando nuevas disposiciones en desarrollo y perfeccionamiento de las que acabamos de relacionar, pero como nuestro propósito es el indicado, hacemos en este instante punto a la exposición realizada, que comentaremos como conclusión final.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE EXTENSIÓN AL
SECTOR AGRÍCOLA DE LA TOTALIDAD DE LA PROTECCIÓN QUE
LA SEGURIDAD SOCIAL OTORGA A LOS SECTORES DE LA INDUSTRIA
Y LOS SERVICIOS

De todos es conocido el concepto amplio de «Seguridad Social» en cuanto la misma extiende su acción protectora a todos los ciudadanos de un país, así como el más restrictivo, generalmente el aplicado, que limita la protección a aquellos que en un principio fueron denominados «económicamente débiles», y que hoy vienen en amparar y proteger a todos los que realizan un trabajo por cuenta ajena, con la modalidad también admitida de proteger a los llamados «trabajadores por cuenta propia o autónomos», entendidos

como aquéllos que aunque titulares de una Empresa o una explotación, las mismas son de tan modesta entidad que los propios titulares son los que con su trabajo constituyen el pilar fundamental de esas Empresas o explotaciones, aunque para ello cuenten con la ayuda de familiares que de ellos dependen económicamente, constituyendo todos unidos un hogar familiar, o con la ayuda con carácter fijo o eventual, pero siempre en número muy reducido, de algunos trabajadores por cuenta ajena.

No es la finalidad de este estudio la de desarrollar estos conceptos que, de otro lado, han sido objeto de múltiples trabajos monográficos; sólo cabe decir aquí que en España lo que hoy se denomina «Seguridad Social» en el concepto restrictivo, ha existido desde hace largo tiempo, aunque ello fuere de la forma desorganizada y falta de un criterio unificador, que es el que hoy viene en presidir el vigente Régimen unificado de la Seguridad Social, que se implantó a partir de la ley de Bases de diciembre de 1963.

En este apartado tratamos de una forma muy breve de plantearnos un problema y ofrecernos sobre el mismo un criterio en relación sobre si es o no conveniente extender al sector agrícola toda la amplia gama de la acción protectora que nuestra Seguridad Social concede a los sectores de la industria y de los servicios.

Para ello tenemos que plantearnos previamente algunos supuestos sobre los que debemos también hacer breves comentarios.

El campo, durante muchos años desprotegido y olvidado, ha constituido y aún constituye para muchos países la fuente principal de sus riquezas, y pese a ello, la vida en el campo ha sido dura, pobre, triste, de forma tal que conjugados estos elementos con el de sueldos reducidos y riesgos imprevisibles, ha provocado un éxodo constante a la ciudad del hombre del campo, que en muchos lugares ha dejado a extensas comarcas sin brazos útiles para el trabajo.

Una razón de tipo económico aconseja poner un coto a ese abandono del agro, pues pese a las técnicas modernas mecánicas para los cultivos, se precisa siempre del factor humano, y para que el hombre continúe en el medio rural es preciso que éste se cambie totalmente haciéndole agradable, acogedor, hospitalario, con ingresos remuneratorios que compensen el esfuerzo físico y la dureza de los elementos; con lugares de esparcimiento y distracción que procuren y concedan un relajo al cansancio natural del organismo; en definitiva, un medio ambiente que en circunstancias normales o anormales no hagan al hombre del campo añorar la ciudad, y aun más, que económicamente le puedan compensar del sacrificio. Sólo así podrá lograrse detener el éxodo a la ciudad y, como su consecuencia, mantener en el campo brazos útiles para el trabajo, a los que para aminorar su físico esfuerzo y lograr mejores resultados

se les deberá dotar de cuantos medios mecánicos la nueva técnica ha inventado.

Por ello, la respuesta tiene que ser afirmativa: si en el aspecto económico las remuneraciones deben ser compensatorias en exceso, en otros aspectos no debe encontrarse el hombre del campo en situación de inferioridad frente al de la ciudad. De ahí que proteger sus infortunios de cualquier clase, por accidente, sea o no laboral, por enfermedad, por desempleo, por vejez, etc., es algo que se impone.

Algunos aspectos de la Seguridad Social son de elevado coste, y entre ellos, y de forma principal, la asistencia sanitaria en su cuadro más amplio; se precisan centros para la asistencia, ambulatorios, medios recuperadores, etcétera, y todo ello es de muy elevado costo, y si no se planifica debidamente, su instalación puede no ser compensatoria desde un punto de vista económico. De ahí que, lo primero, debe ser estudiar las necesidades del campo para que los centros asistenciales sean con carácter transitorio o de mayor permanencia, estén ubicados territorialmente de forma que puedan atender determinadas zonas y dotados de medios mecánicos que permitan los rápidos traslados a esos centros de quienes precisen en ellos ser internados o atendidos. Sólo por este camino se podrá obtener unas instalaciones sanitarias compensatorias que, además, deberán ser eficaces y dotadas de los más modernos medios que la técnica ofrece.

Esta labor, unida a prestaciones económicas en casos de infortunio debidamente compensatorias, junto a remuneraciones justas y equitativas, a cobertura de riesgos naturales y a un ambiente general de entretenimiento y descanso, es la que puede producir efectivos resultados. Todo ello es muy costoso, pero es absolutamente necesario.

Y lo es porque a lo antes indicado hay que añadir o, por mejor decir, colocar en primer término, el factor social. El trabajador del campo es un ser humano, igual que los de las ciudades, con las mismas aspiraciones, con iguales inquietudes, con las mismas ansias de superación para él y sus hijos y con los mismos deseos de vivir en un medio mejor. Y si es así, al hombre del campo, verdadero pagano de las injusticias de la sociedad, hay que darle todo cuanto se da al hombre de la ciudad, no por el temor que puede suponer los movimientos de masas, sino por un espíritu de justicia social, cristiana y humana.

Pero el sostenimiento de una Seguridad Social amplia para el sector agrícola, como antes dijimos, es muy costoso. El sector agrícola siempre será deficitario, pero para cubrir esos déficits, debe imponerse un principio de solidaridad nacional, convirtiendo el sistema de Seguridad Social en un todo, de forma que los sectores más beneficiados acudan en ayuda de aquellos más

deprimidos. El principio de «hoy por ti y mañana por mí» debe imponerse en aras de esa justicia de que anteriormente hablamos.

La justicia debe ser igual para todos, porque igual es el hombre del campo que el de la ciudad. Económicamente una igualdad de trato puede reportar beneficios a la nación; socialmente, no deben existir diferencias.

Por ello y como conclusión de este apartado, el que categóricamente nos pronunciemos sobre no ya la conveniencia, sino la justicia de que se haga llegar al hombre del campo toda la acción protectora que dispensa la Seguridad Social al resto de los trabajadores.

ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

Las circunstancias varían de unos a otros países, lo que para uno puede ser conveniente, en otro puede ser perjudicial; lo que resulta aconsejable en unos países no resulta practicable en otros. Por ello, establecer unas reglas inflexibles es absurdo y no puede conducir a ningún resultado práctico.

Como antes decíamos, en cada país debe previamente hacerse un meditado estudio de lo que puede resultar más beneficioso y conveniente. Sólo tras una laboriosa encuesta seguida de los correspondientes estudios y proyectos se puede obtener un sistema adecuado.

Pero al campo, y como antes dijimos, se debe llevar toda la acción protectora de la Seguridad Social, sin distinciones, sin restricciones, sin nada que discrimine a unas y otras clases de trabajadores.

Por ello, tras ese meditado estudio de implantación debe también estudiarse la financiación; ésta siempre será costosa, pero insistimos en lo antes mencionado, o sea, en la implantación de un sistema o principio de «solidaridad nacional». Pero, en definitiva, un Estado justo debe, ante todo, imponer principios de justicia, y si por las causas que fueren otros sectores no pudieren debidamente acudir en ayuda del sector agrícola, es, en definitiva, a los Estados a quienes corresponde mantener el costo de esta acción protectora del hombre del campo.

En España a ese financiamiento concurren empresarios y trabajadores, pero pueden colaborar otros sectores y siempre el Estado debe estar tras de todos esos medios y suplir con los suyos el costo que puedan significar las diferencias.

CONCLUSIÓN GENERAL

Cual era nuestro propósito acabamos de ofrecer una visión resumida pero cierta de cómo se aplica actualmente al sector agrícola la Seguridad Social.

De lo expuesto estimamos se habrá podido conocer cómo en el momento presente, tras un largo período de evolución, el hombre del campo español goza hoy de una protección en un todo semejante al de los otros sectores; se habrá podido igualmente conocer cómo es en España muy amplia la acción protectora de la Seguridad Social, que llega a todos los sectores, abarca todas las contingencias y se ocupa de todas las situaciones desgraciadas que el infortunio puede plantear. No se ha llegado todavía a la meta, pues en estos momentos, a más del perfeccionamiento de los sistemas primitivamente establecidos, se hace extensiva la protección a otros más minoritarios, cual los de los «subnormales y minusválidos», se intensifican las medidas de prevención y seguridad, se potencia la recuperación, se mejoran las prestaciones y los servicios de asistencia social conceden cada día mayores beneficios.

Deseamos que esta difusión de cuanto con referencia al sector agrícola se ha llevado a efecto en España sea conocida y valorada en todos los ámbitos, dado que el más profundo sentido de espiritualidad ha presidido y preside la actuación en esta materia de la Seguridad Social.

CARLOS DEL PESO Y CALVO

